

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00126-00** seguida por la señora **BELEN SOLAY CORDON VELASCO** contra la **POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA -TESORERÍA PRINCIPAL -MECUC**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma, enviándolo al correo del jl03cuc@nificacionesrj.gov.co el día 28 de abril de 2021, el cual es manejado por el señor SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA, notificador del Juzgado, quien lo remitió a la señora Irma el día 12 de mayo de 2021, quien a su vez lo reenvió al correo oficial del juzgado en la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo

CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 26 de abril de 2021, a las 02:30 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día lunes 26 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 27, 28 y 29 de abril de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 28 de abril de 2021, a las 5:55 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **BELEN SOLAY CORDON VELASCO** contra el fallo de fecha 23 de abril de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

Requerir al Dr. **SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA**, notificador del Juzgado, para que en el término de tres (3) días informe las razones por las cuales no le había dado el trámite respectivo a la impugnación presentada por la parte accionante de forma oportuna.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ORLANDO RUEDA VERA** contra **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS NACIONAL CUCUTA**, para enterarla de la contestación recibida del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta, quien informa que la información requerida respecto de la tutela 2021-00022 no figura como accionante el señor Rueda Vera. Igualmente le informo que la DIAN en el día de hoy al dar respuesta a la tutela menciona que el accionante ya había instaurado acción de tutela con radicado N° **2021-00022**, pero que la misma se tramitó en el Juzgado Primero Penal Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- INTEGRA LITIS CONSORCIO EN ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno de (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo y estando en trámite la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a la información recibida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO Y DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS NACIONALES DE CUCUTA**, se hace procedente vincular a la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, quien puede verse afectado con la decisión que se llegue a tomar.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° **INTEGRAR** el contradictorio con el **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se llegue a tomar en la presente acción constitucional, en consecuencia se le concede **UN TÉRMINO DE UN (01) DIA CONTADO A PARTIR DEL RECIBO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN PARA QUE EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, solicitándole igualmente se envíe copia del escrito y del correspondiente fallo dictado dentro de la acción de tutela radicada abajo el No. **2021 – 00022**, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2° **NOTIFICAR** el presente auto al referido Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALBERTO OMAÑA SANCHEZ** contra el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00156-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA E INTEGRA LITIS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno de (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00156-00**, presentada por el señor **LUIS ALBERTO OMAÑA SANCHEZ** contra el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**.

2° OFICIAR al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30 y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00278
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA VERA GARCIA
DEMANDADO:	JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS	MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ
APODERADO PARTE DEMANDADA:	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la representante legal de la parte demandada y sus apoderados.	
se le reconoce personería jurídica al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL como apoderado de la parte demandada	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
se dio clausurada la etapa de conciliación ya que los demandados no tuvieron animo conciliatorio	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada interpuso la excepción de prescripción, cosa juzgada y remisión del proceso liquidatario para el cobro de saldos pendientes.	
Debe señalar el Despacho que no se evidenciaron los presupuestos facticos que exige el art. 32 del CGP, por esta circunstancia se dispone resolver la excepción de prescripción y cosa juzgada en el momento de dictar sentencia. Así mismo es improcedente la excepción previa propuesta de remisión del proceso liquidatario para el cobro de saldos pendientes.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. En qué forma se ejecutó el contrato entre las partes y la forma en que se prorrogó el mismo 2. Establecer si la demandante en la vigencia del contrato tenía una bonificación mensual de \$646.000 y si estas eran canceladas de forma habitual como contraprestación a su servicios para que sean considerados salarios 3. Determinar cuál fue el salario promedio de la demandante al momento de finalizar el contrato y si hay lugar al reajuste de las prestaciones sociales, así como el pago de salarios y bonificaciones durante el contrato de trabajo. 4. precisar si es procedente la imposición de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 al establecer si la IPS actuó de mala fe, así como la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990. 5. Establecer si los derechos de la demandante están afectados al fenómeno de prescripción y si se configura los requisitos para que opere la cosa juzgada. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales : Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Testimoniales: Se decreta los testimonios de los señores Liliana Graciela Rozo Coronado, Sergio Acevedo Delgado, Carmen Linet Fuente Quintero	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la representate legal de la parte demandada.	

Declaración de parte: se niega la declaración de parte de la demandante

Oficio: se oficia a la parte demandada que en el término de 3 días remita la documentación que fue solicitada por la parte demandante al solicitar la prueba de exhibición correspondiente al certificado de aportes de pago a la seguridad social realizados durante la vigencia laboral, así como los desprendibles denomina mes a mes desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 26 de marzo de 2017, documentación relacionada en la demanda e incorporada en el término de 5 días.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores Andrea Karime Gallardo Rozo, María Lorena Niño Montañez,

Interrogatorio de parte: interrogatorio de parte del demandante

Oficio: se oficia a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN que un término de 5 días para que allega la respectiva acta de conciliación, así como la carta de renuncia que presento la demandante

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00445
DEMANDANTE:	WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	JOSE LUIS MORENO VILLAL
DEMANDADO:	FONANDES S.A.S
APODERADO PARTE DEMANDADO:	ALBERTO MARIA JESUS POLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la parte demandada RAUL HERNESTO SALAZAR y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
<p>Práctica de Pruebas:</p> <p>A. Se practicó el testimonio del señor JOSE ARMANDO RIOS MONTAÑEZ</p> <p>El apoderado de la parte demandada interpuso la tacha del testimonio del señor JOSE ARMANDO RIOS MONTAÑEZ. Así mismo el Despacho acepto la misma y se resolverá en el momento de dictar la sentencia.</p> <p>C. Se realizó el interrogatorio de parte al representante legal de FONANDES S.A.S</p> <p>D. Se practicaron los testimonios a favor de la parte demandada de los señores MARTHA CECILIA GUEVARA CIFUENTES, FABIAN STICK CHOCANTA PLAZAS.</p> <p>E. se practicó el interrogatorio del demandante.</p> <p>Se declara un receso para continuar la audiencia de Juzgamiento a las 4:00pm</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Se deja constancia de la reanudación de la audiencia a las 4:00 pm</p> <p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
<p>Al examinar las documentales obrantes a folios 133 a 137 del expediente, se observa que el empleador liquidó los salarios, auxilio de transporte, comisiones, cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones por un total de \$4.729.927, a los cuales se le realizaron descuentos legales y de otras deducciones por la suma de \$2.000.000, que no fueron cuestionadas dentro de este proceso, por lo que en virtud del principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del CGP, el Despacho no se realizará ningún pronunciamiento respecto a su legalidad.</p> <p>Así mismo, que el 11 de diciembre de 2018, realizó la consignación judicial de las mismas, por la suma de \$2.729.927, que correspondía al valor neto a pagar de las prestaciones sociales liquidadas; y que mediante correo se le comunicó al actor de tal hecho; lo que fue confesado por el señor WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE, quien aceptó que fue notificado de dicho pago y que retiró dicho dinero en diciembre de 2018. Al realizar las respectivas operaciones aritméticas, se encuentra que las sumas canceladas por el empleador, son superiores a las que legalmente correspondían al demandante.</p>	

Conforme lo anterior, se concluye que con el pago efectuado por el empleador FONANDES SAS, por lo que con dicho pago no se afectaron derechos mínimos e irrenunciables del trabajador demandante; y este no demostró que hubiere devengado un salario superior, como es señalado en el artículo 167 del CGP.

Se aclara que en el escrito de subsanación de la demandan obrante a folio 56 a 67 del plenario, sobre la cual se admitió el proceso y descorrió el traslado el demandado FONANDES SAS, no se pretendió la inclusión como factor salarial de los beneficios recibidos por concepto de transporte, alimentación y manutención, ni se señaló en los hechos de la demanda que el mismo constituyera salario o que el acuerdo de exclusión salarial pactado con el empleador fuera ilegal o ineficaz; por lo tanto, al no ser objeto del litigio tiene plena operancia el principio de congruencia.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

En relación con la indemnización por despido, se precisó que la terminación efectiva del contrato de trabajo entre las partes, se dio el 01 de agosto de 2018; para esa fecha el empleador FONANDES SAS estaba haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 64 del CST, y le notificó que lo despedía injustamente y que cubriría la correspondiente indemnización.

Sin embargo, la sociedad demandada no canceló la misma debido a que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo encontró algunas inconsistencias en las actividades realizadas por el trabajador, por lo que después de realizar un trámite interno encaminado a aclarar las mismas, mediante comunicación del 26 de septiembre de 2018, le informó que se cambiaba la decisión del 01 de agosto de 2018, y que su despido sería con justa causa.

A juicio de este Despacho, la actuación de FONANDES SAS desconoció la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 62 del CST, el cual indica que *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*; debido a que el 01 de agosto de 2018, le notificó al señor WILSON MAURICIO CASANOVA MONSALVE, que la terminación del contrato de trabajo sería unilateral y sin justa causa, lo que lo obligaba a pagar la indemnización por despido contemplada en el artículo 64 del CST; para después, cuando ya había transcurrido 1 mes y 25 días, indicarle que modificaba su decisión y que su despido obedecía a una justa causa, vulnerando la confianza legítima que ya había generado en el trabajador.

Por estas sencillas razones, el despido del demandante WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE es injusto y la demandada FONANDES SAS, será condenada a pagarle a este la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST, la cual de acuerdo al tiempo de servicio laborado desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 01 de agosto de 2018 y un salario de \$3.075.639, corresponde a la suma de \$14.785.849.71.

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
				Días	Años	
Fecha de Liquidación:	2018	8	1			
Fecha de Ingreso:	2011	11	16	2,416	6.71	
Ingreso Mensual:	\$ 3,075,639.00					
Ingreso Diario:	\$ 102,521.30					
Indemnización primer año	\$ 3,075,639.00					
Indemnización años adicionales:	5.71	\$ 11,710,210.71				
Total Indemnización:	\$ 14,785,849.71					

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST

A juicio de este Despacho, FONANDES SAS al momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante el 01 de agosto de 2018, que se realizaría el pago de las prestaciones sociales una vez se verificara los paz y salvo; pero ello no es admisible, pues en el momento en que decidió dar por terminado el contrato de trabajo, debió haber verificado las funciones que realizó el demandante como ejecutivo de cuenta, si su trabajo se encontraba al día o pendiente y las correspondientes auditorias para establecer si existía alguna inconsistencia para adoptar inmediatamente las medidas que le otorga la Ley para corregirlas y remediarlas.

Por lo que se condenara a FONANDES SAS reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria consagrada en el art 65 del CST desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018 en la suma equivalente a un salario diario de \$102.521 lo que arroja una sanción moratoria a la suma de \$13.430.251.

En relación con los perjuicios morales considera este Despacho que no se cumplió con la carga probatoria y respecto al dictamen o concepto médico no se admitirá el mismo, debido a que no se garantizó a la demandada a ejercer debidamente el derecho a la contradicción, por lo anterior se absolverá a FONANDES SAS de esta pretensión.

En consecuencia por resultar vencida en el proceso se condena en costas a la parte demandada FONANDES S.A.S

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante y la parte demandada existió un contrato de trabajo desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 01 de agosto de 2018, conforme lo explicado en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR a FONANDES SAS a reconocer al demandante lo siguiente:

- a. La indemnización por despido consagrada en el art. 64 del CST por la suma de \$14.785,849.71.
- b. La indemnización moratoria consagrada en el art 65 del CST con la modificación de la Ley 189 de 2003 desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018 en la suma equivalente a un salario diario de \$102.521 lo que arroja una sanción moratoria a la suma de \$13.430.251.

TERCERO: ABSOLVER a FONANDES SAS de las demás pretensiones incoadas en su contra en la demanda.

CUARTO: CONDENAR a FONANDES SAS en costas por resultar vencido en el juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO